

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 20° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-927-2024
CARATULADO : BCI SEGUROS GENERALES S.A./JUMBO
SUPERMERCADOS ADMINISTRADORA LIMITADA

Santiago, diecisiete de octubre de dos mil veinticinco.

VISTOS:

Al folio 1, comparece don Manuel Inzunza González, abogado, en representación de **BCI DE SEGUROS GENERALES S.A.**, giro de su denominación, representada legalmente por doña María Isabel Schmitz Bielfeldt, abogada, ambas domiciliadas en Cerro el Plomo N°5931, oficina 707, comuna de Las Condes, quien viene en deducir demanda en juicio ordinario de menor cuantía en contra de **JUMBO SUPERMERCADOS ADMINISTRADORA LIMITADA**, giro de su denominación, con domicilio en Avenida Kennedy N° 9001, piso 4, comuna de Las Condes, representada legalmente por don Fernando Alberto Ureta Vicuña, desconoce profesión u oficio, del mismo domicilio de su representada; con el objeto que indemnice a su representada en los perjuicios sufridos a consecuencia de la conducta culpable a la fecha de determinado incidente.

Al folio 7, consta notificación de la demanda en conformidad al artículo 44 del Código de Procedimiento Civil.

Al folio 14, la demandada contestó la demanda, solicitando sea rechazada en todas sus partes, con costas.

Al folio 15, se tuvo por contestada la demanda y se citó a las partes a la respectiva audiencia de conciliación.

Al folio 22, obra certificación en cuya virtud se constató que, habiendo efectuado los respectivos llamados a la audiencia de conciliación fijada en autos, nadie comparece.

Al folio 24, se recibió la causa a prueba fijándose los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos que consta en autos, notificándose debidamente a las partes.

Al folio 28, se citó a las partes a oír sentencia.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XTYXBFJNXXS

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el apoderado de la actora BCI seguros, relata que, entre su representada y don Pablo Andrés Araneda Ruiz, se suscribió un contrato de seguro automotriz, respecto al vehículo marca HYUNDAI, modelo SANTA FE CRDI GLS 2.2 AUT, año 2017, color PLATEADO, placa patente JTYV37, emitiéndose al efecto la póliza número UP004749123, la que se encontraba vigente al momento de los hechos.

Señala que el día 23 de septiembre del año 2023, aproximadamente a las 16:30 horas, estacionó el vehículo asegurado, en los estacionamientos de Jumbo Supermercados Administradora Limitada, ubicados en Avenida Concha y Toro N°3854, comuna de Puente Alto, con la finalidad de realizar compras en el lugar, realizando el correspondiente pago.

Indica que cuando regresa al estacionamiento, se constata que el vehículo asegurado por su representada no se encontraba en el lugar donde se había dejado estacionado, motivo por el cual, avisa a personal de seguridad del lugar, los cuales, proceden a llamar a Carabineros. La asegurada estampa denuncia de la 38° Comisaría Gabriela Mistral, parte N° 7533. Además, se realizó la denuncia del siniestro a su representada, asignándole el siguiente número de siniestro: 7585207.

Afirma, que, en mérito de lo señalado, es que su representada indemniza a su asegurada y propietaria de la unidad por la suma neta de \$18.214.328.

En cuanto al derecho, se refiere primero a la subrogación contemplada en el artículo 534 del Código de Comercio, y citando doctrina en su apoyo, sostiene que se desprende que al haber pagado su representada a su asegurada la referida indemnización, esta se encuentra facultada para ejercer todos los derechos y acciones que le correspondían a aquella, en particular, la reparación del daño emergente causado y que fue cubierto por el seguro contratado.

Respecto a la responsabilidad contractual señala que, al momento de estacionar y realizar el pago, se ha configurado un contrato de comodato, el cual se rige tanto por la legislación común, como así también ha de considerarse un acto de consumo que se regula por medio de las disposiciones de la Ley N°19.496 sobre normas de protección a los derechos de los consumidores.

Explica que, en el primero de los entendidos, estamos frente a un tipo de responsabilidad contractual de parte del comodante. Este deber de cuidado de



parte del comodante o "estacionamiento", incluye la guarda y cuidado de los vehículos estacionados como así también de los bienes que se encuentran en su interior. Aun cuando el estacionamiento sea gratuito y se encuentre suscrito o no a un ámbito comercial, hospitalario o de una institución pública, etc., se debe cumplir con las mismas obligaciones de cuidado, custodia y conservación, que consisten en los elementos de la esencia del contrato de comodato de parte del comodante.

Sostiene que, en el caso de autos, estaríamos en presencia de un contrato de depósito y citando el artículo 2211 del Código Civil, señala que dicho contrato, en principio, genera solamente obligaciones para el depositario, a saber: i) guardar la cosa con la debida fidelidad y; la obligación de restituir.

Afirma que la asegurada al dejar su vehículo a cargo de JUMBO SUPERMERCADOS ADMINISTRADORA LIMITDA, en el sector regulado por ésta, se encontraría regulado bajo las reglas del contrato de depósito, pues al momento de estacionar, éste confía en el cumplimiento del deber de custodia y la posterior restitución del bien entregado a la que se encontraría obligado. Por tanto, la demandada habría incumplido todas y cada una de las obligaciones que el contrato impone, en particular el deber de custodia y restitución del bien entregado en calidad de depósito y su representada no se ha constituido en mora de recibir.

Cita al efecto y en su apoyo los artículos 1545, 1546, 1548 y 1556 del Código Civil.

Seguidamente, asegura que todos y cada uno de los elementos de la responsabilidad contractual se cumplen en este caso, a saber:

i) Contrato válido: estaríamos en presencia de un contrato válido que produjo sus efectos jurídicos correctamente, toda vez que el vehículo placa patente JTYV37 fue entregado en depósito a la demandada al estacionarse en sus dependencias.

ii) Daño o perjuicio: Los daños pueden ser materiales o económicos; o morales, los primeros se refieren al daño en concreto, sea orden físico, sea relativo a las cosas, pero siempre con consecuencias patrimoniales directas. Estos a su vez, comprenden tanto el daño emergente que pretende restituir la pérdida sufrida, como el lucro cesante que comprende aquellos que ha sido o será dejado de ganar a causa del acto dañino. Por último, se entiende el dolo o sufrimiento que experimenta una persona que debe ser indemnizado.



En este caso en concreto el daño emergente sufrido por la actora asciende a la suma de \$18.214.328, que correspondería al valor que ha indemnizado su representada a su asegurado y que corresponde a su vez al valor comercial del vehículo siniestrado, descontando el deducible, el saldo insoluto de primas y la venta de restos respectiva.

Señala que dicha indemnización sería procedente de acuerdo con el artículo 15 A de la Ley 19.496, pues se da por entendido que los proveedores que ofrezcan servicios de estacionamiento, como es el caso en marras y por el cual se acompaña ticket de estacionamiento, serán civilmente responsables de los perjuicios causados al consumidor.

iii) Existencia de culpa o dolo: Indica que en el caso de marras ha incumplido el deber de cuidado que el contrato le impone respecto del vehículo asegurado por la demandante. La demandada al ofrecer el servicio de custodia y cuidado de vehículos a sus usuarios debe también proporcionar de todos los medios posibles para asegurar una verdadera custodia de los bienes entregados; además debió desplegar todas y cada una de las medidas necesarias para evitar el daño, circunstancia que no ocurrió, debiendo la demandada indemnizar los perjuicios previstos en el artículo 1558 del Código Civil.

Hace presente que en la responsabilidad contractual la culpa se presume, en virtud del artículo 1547 del Código Civil y se presume por el sólo hecho del incumplimiento de la obligación, debiendo probar la demandada la ausencia de culpa o de caso fortuito para eximirse de responsabilidad.

A su vez, señala que los hechos descritos, configuran diversas infracciones a la Ley N°19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, que dan cuenta de la responsabilidad de la demandada al no cumplir con las medidas de seguridad, citando al efecto los artículos 3 letra d), letra e) y 23 de la referida Ley.

Añade que, en este caso, la conducta negligente de la proveedora demandada se materializa en el sentido que existiendo guardias de seguridad destinados para proteger al consumidor y sus vehículos el robo de especies se produjo de todas formas. Es decir, la negligencia por parte de la demandada consiste en el caso en un “no hacer”, es decir, una omisión. Según los hechos narrados, se desprende con toda claridad que la demandada ha incurrido en una conducta culpable, toda vez que el servicio ofrecido por esta es de deficiente calidad, puesto que los sistemas de seguridad implementados por ésta no fueron



suficientes, causando a su representada un menoscabo al haber sido víctima de un robo en las dependencias de su local, lo cual claramente da luces respecto que la empresa reclamada debería implementar mejores medidas para resguardar a sus consumidores. Cita jurisprudencia en su apoyo.

iv) Relación de Causalidad: Este elemento cumple dos funciones, una es determinar por una parte la autoría del daño y por otra, la extensión del resarcimiento, esto es que el hecho de la demandada sea una condición necesaria del daño. Respecto al caso de marras, la falta deber de cuidado, establecido en el contrato de depósito, es la causa basal y directa del robo del vehículo asegurado por su representada.

v) Mora del deudor: En la especie la demandada ha sido requerida judicialmente.

vi) Capacidad: En este elemento hay que tener presente la capacidad en virtud de lo señalado en el artículo 2319 del Código Civil y en el caso de autos y al momento del siniestro, la demandada no se encontraba en ninguno de los supuestos descritos en el mencionado artículo.

Solicita tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual, en contra de JUMBO SUPERMERCADOS ADMINISTRADORA LIMITADA, ya individualizada, y que en definitiva se condene a indemnizar a su representada, el daño causado por el robo del vehículo asegurado, placa patente JTYV37, los que ascienden a la suma neta de \$18.214.328, más reajustes hasta su entero y completo pago o dentro de la fecha que el tribunal señale o a la suma mayor o menor que el mismo determine, todo ello con intereses y expresa condena en costas.

SEGUNDO: Que, la parte demandante, de forma subsidiaria, deduce demanda en juicio ordinario de menor cuantía de indemnización de perjuicios responsabilidad extracontractual, en contra de JUMBO SUPERMERCADOS ADMINISTRADORA LIMITADA, ya individualizada.

Arguye que tiene legitimación activa conforme el artículo 534 del Código de Comercio, toda vez que se desprende que al haber pagado a su asegurado la mentada indemnización se encuentra facultada para ejercer todos los derechos y acciones que le correspondían a aquel, en particular, la reparación del daño emergente causado y que fue cubierto por el seguro contratado.



En cuanto a la responsabilidad civil extracontractual de la demandada por los daños ocasionados, citando el artículo 1437 del Código Civil, señala que una de las fuentes generadoras de obligaciones, en este caso de la obligación de indemnizar perjuicios, es precisamente la ley, lo que, además, concierne con lo dispuesto por el artículo 2284 del mismo cuerpo normativo, que prescribe que las obligaciones que se contraen sin convención, como en el caso de autos, nacen o de la ley o del hecho voluntario. Por su parte, los artículos 2314 y siguientes del Código Civil, disponen expresamente que quien ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización de dicho daño.

Citando la Ley N°19.496, artículo 15 A, número 5, arguye que el legislador es claro en establecer la responsabilidad a las empresas por robo de vehículos, con ocasión del uso del estacionamiento, sin embargo, las empresas no se eximen de su responsabilidad porque el servicio sea gratuito, si bien, en estos casos no hay un pago directo por el estacionamiento, se trata de un servicio accesorio que complementa la actividad comercial, cuya existencia y funcionamiento es un claro atractivo para los potenciales clientes, quienes frente a la necesidad de realizar compras, concurren y eligen sus dependencias justamente por contar con estacionamientos para sus vehículos.

Cita jurisprudencia en su apoyo, afirma que la empresa es plenamente responsable en la adopción de las necesarias medidas de resguardo y seguridad para sus clientes respecto de todos los servicios que ofrece a estos, no pudiendo limitarse al que constituye su fin último de compraventa de bienes. En este sentido, el Supermercado debió tener un mínimo de diligencia en su actuar, al establecer una serie de medidas de resguardo para así prever el ilícito del cual sufrió el vehículo asegurado, conforme se desprende del artículo 3, inciso primero, de la Ley N°19.496.

Asegura que los daños ocasionados se debieron a que la demandada no tuvo ni el más mínimo de diligencia para evitar el robo del vehículo asegurado, siendo una infracción clara a los artículos 3, inciso primero, letra d) y el artículo 15 A N°5 de la Ley N°19.496.

Asevera que está acreditado que el daño causado por la sustracción del vehículo asegurado fue provocado con responsabilidad civil extracontractual del demandado, por infringir la normativa de protección al consumidor vigente.



Refiere que doctrinariamente se ha determinado que para la procedencia de la responsabilidad extracontractual es obligación que se verifiquen copulativamente los requisitos siguientes:

- a. Una acción u omisión de un sujeto capaz,
- b. Realizada con dolo o negligencia,
- c. Que el demandante haya sufrido un daño y

d. Que entre la acción u omisión culpable y el daño exista una relación causal suficiente para que éste pueda ser objetivamente atribuido al hecho culpable del demandado.

Reitera que la demandada ha actuado negligentemente al permitir que el vehículo individualizado fuera sustraído desde sus estacionamientos, verificándose los requisitos de los dos primeros enunciados; lo que le ocasionó un detrimento patrimonial, consistente en el pago del valor del automóvil sustraído, daño que tiene relación directa y única con el accionar de la demandada, configurándose las exigencias descritas en los puntos c y d del párrafo precedente.

Manifiesta que se cumplen todos y cada uno de los requisitos que permiten determinar que en la especie existe responsabilidad civil por parte de la demandada.

Previa invocación de disposiciones legales que estima pertinentes, solicita tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios en procedimiento ordinario de menor cuantía en contra de JUMBO SUPERMERCADOS ADMINISTRADORA LIMITADA, ya individualizada, admitirla a tramitación y acogerla en \$18.214.328, por concepto de daño emergente efectivamente causado (mediante subrogación), reajustada según la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor entre la fecha del siniestro y hasta la fecha de su pago efectivo, más intereses corrientes para operaciones reajustables calculados de la misma forma o, en subsidio, la suma que el tribunal estime ajustadas al mérito de autos, todo con expresa condena en costas.

TERCERO: Que, en su contestación, la demandada solicitó el rechazo de la demanda en todas sus partes, con costas, en base a las consideraciones de hecho y de derecho que expuso.



Expone que la demanda se funda en el supuesto robo del vehículo asegurado por la demandante, ocurrido el 23 de septiembre de 2023 en el estacionamiento del local de Jumbo ubicado en Avenida Concha y Toro N°3854, Puente Alto, hecho por el cual la aseguradora habría indemnizado a su asegurado.

Niega toda vinculación con los hechos, sosteniendo que no existe relación contractual alguna entre las partes ni obligación susceptible de incumplimiento. Afirma que la tesis del contrato de depósito invocada por la demandante carece de sustento, por cuanto Jumbo nunca manifestó consentimiento en dicho contrato, ni ha recibido el vehículo en custodia, correspondiendo a la actora probar su existencia y eventual incumplimiento, conforme al artículo 1698 del Código Civil.

Alega, además, que aun si se entendiera configurado un contrato de depósito, la demandante no ha acreditado de qué modo Jumbo habría incurrido en culpa o negligencia, existiendo intervención de terceros en el robo del vehículo. Añade que, conforme al artículo 1709 del Código Civil, una obligación derivada de un contrato de depósito de esta naturaleza debió constar por escrito, lo que no ha ocurrido.

Sostiene igualmente que los estacionamientos del supermercado constituyen un servicio accesorio y gratuito, sin que ello implique la asunción de una obligación de guarda, y que la seguridad privada de la empresa actúa solo en forma preventiva, dentro de los límites legales.

Argumenta que la acción carece de fundamento fáctico y jurídico, pues no se ha probado vínculo contractual, culpa ni relación causal entre el supuesto daño y la actuación de Jumbo, solicitando el rechazo íntegro de la demanda, con expresa condena en costas.

CUARTO: Que, para acreditar sus dichos, la demandante aportó la siguiente prueba, al anexo del folio 1:

1.- Copia póliza N° UP004749123 emitida por BCI DE SEGUROS GENERALES S.A.;

2.- Copia de Finiquito siniestro N° 7585207;

3.- Copia de parte N° 7533 de la 38ª Comisaría Gabriela Mistral, que da cuenta del robo del vehículo asegurado.

4.- Copia de boleta de compras realizadas en el Supermercado Jumbo, con fecha 23/09/23.



Documentos no objetados de contrario.

QUINTO: Que, la parte demandada no acompañó probanza alguna en estos autos.

SEXTO: Que, la demandante alegó que en virtud del contrato de seguro automotriz suscrito entre su parte y don Pablo Andrés Araneda Ruiz respecto al vehículo placa patente JTYV37, se subrogó en las acciones que esta tiene contra la demandada, respecto a la sustracción de dicho vehículo ocurrida en los estacionamientos de Jumbo Supermercados Administradora Limitada, ubicados en Avenida Concha y Toro N°3854, comuna de Puente Alto, donde al realizar unas compras, al volver se percató de que habían sustraído el citado vehículo y éste ya no se encontraba en el estacionamiento procediendo a realizar denuncia en la 38° Comisaría Gabriela Mistral bajo el número de parte 7533. Precisa que su parte indemnizó a la asegurada por la suma neta de \$18.214.328, según consta en el finiquito acompañado.

Refirió que, el caso de autos, al haber concurrido la asegurada a Jumbo Supermercados Administradora Limitada, se encontraría regulado bajo las reglas del contrato de depósito, pues al momento de estacionar dentro de las dependencias del recinto, esta confía en el cumplimiento del deber de custodia y la posterior restitución del bien entregado, las que serían las obligaciones principales del depositario en este tipo de contratos.

Aseguró que todos y cada uno de los elementos de la responsabilidad contractual se cumplen en este caso, y además, que se configuran diversas infracciones a la Ley N°19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

Concluye solicitando acoger la demanda, condenando a la demandada a indemnizar a la actora por el daño causado por el robo del vehículo asegurado, los que ascienden a la suma neta de \$18.214.328.- más reajustes hasta su entero y completo pago o dentro de la fecha que se señale o a la suma mayor o menor que se determine, todo ello con intereses y expresa condena en costas.

En subsidio, la actora dedujo en contra de la demandada, demanda en juicio ordinario de menor cuantía de indemnización de perjuicios responsabilidad extracontractual.

Por su parte, la demandada solicitó el rechazo en todas sus partes de la demanda, con costas, señalando que el esta se funda en el supuesto robo de un



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XTYXBFJNXXS

vehículo ocurrido en el estacionamiento de su local de Puente Alto, hecho respecto del cual niega toda vinculación o responsabilidad.

Sostuvo que no existe relación contractual con la demandante ni obligación alguna incumplida, careciendo de sustento la tesis del contrato de depósito invocada, pues Jumbo nunca recibió el vehículo en custodia ni consintió en dicho contrato, correspondiendo a la actora probar su existencia conforme al artículo 1698 del Código Civil.

Agregó que, aun en el evento de estimarse la existencia de un depósito, no se ha acreditado culpa ni negligencia de su parte, existiendo intervención de terceros en el robo, y que, según el artículo 1709 del Código Civil, una obligación de esa naturaleza debió constar por escrito.

Precisó que los estacionamientos son un servicio accesorio y gratuito, sin implicar obligación de guarda, y que el personal de seguridad solo cumple funciones preventivas dentro de la ley.

En definitiva, afirmó que la acción carece de fundamento fáctico y jurídico, por no haberse probado vínculo contractual, culpa ni relación causal entre los hechos y la conducta de la demandada, solicitando el rechazo total de la demanda, con costas.

SÉPTIMO: Que, de la prueba documental acompañada en autos, no objetada de contrario y valorada de conformidad al artículo 342 N°3 del Código de Procedimiento Civil en relación con los artículos 1700 y 1706 del Código Civil, esta magistrada puede establecer los siguientes hechos o circunstancias de la causa:

i) Que, don Pablo Andrés Araneda Ruiz, suscribió con BCI Seguros Generales S.A. un contrato de seguro automotriz, respecto al vehículo marca HYUNDAI, modelo SANTA FE CRDI GLS 2.2 AUT, año 2017, color PLATEADO, placa patente JTYV37, emitiéndose al efecto la póliza número UP004749123.

ii) Que, el 23 de septiembre del año 2023, don Pablo Andrés Araneda Ruiz, se dirigió al centro comercial de Jumbo, ubicado en Avenida Concha y Toro N°3854, comuna de Puente Alto; estacionó el vehículo asegurado en los estacionamientos del recinto, para realizar unas compras, las que efectuó conforme se acredita con boleta electrónica N°2568439177.

iii) Que, a las 06:06 horas del 24 de septiembre de 2023, por parte denuncia N°7533 de la 38° Comisaría Gabriela Mistral, don Pablo Andrés Araneda Ruiz denunció el robo de su vehículo PPU JTYV37 desde los estacionamientos del



centro comercial demandado. Asimismo, se realizó la denuncia del siniestro a la asegurada demandante, asignándole el siguiente número de siniestro: 7585207.

iv) Que, con fecha 8 de noviembre de 2023, BCI Seguros Generales S.A paga a su asegurado, don Pablo Andrés Araneda Ruiz, la suma de \$18.214.328, correspondiente al siniestro 7585207 conforme al finiquito de la misma fecha.

OCTAVO: Que, la actora ha sustentado su pretensión indemnizatoria, en el incumplimiento de la demandada de lo que considera es un contrato de depósito, el cual tendría su origen en el hecho que su asegurado estacionó su vehículo en los estacionamientos proporcionados por la empresa demandada, el día 23 de septiembre del año 2023, desde donde fue sustraído.

Por su parte, y como ya se resumió en el considerando sexto, la demandada negó toda responsabilidad en el supuesto robo del vehículo, alegando que no existe contrato ni obligación incumplida, que el contrato de depósito invocado carece de fundamento, y que el hecho se debió a terceros ajenos; añadiendo que el estacionamiento es un servicio gratuito sin deber de guarda, y que la demanda carece de sustento fáctico y jurídico.

NOVENO: Que, a fin de delimitar el régimen de responsabilidad aplicable en estos autos, cabe señalar que en nuestro ordenamiento, la responsabilidad civil se divide en dos: la contractual, que es la obligación del deudor de indemnizar los perjuicios al acreedor por el incumplimiento o retardo imputable de la obligación, existiendo un vínculo jurídico previo entre las partes; y la responsabilidad extracontractual, en que es el hecho ilícito la fuente de la obligación que antes del mismo no existía, y la que se resume en la indemnización de los perjuicios causados.

Advirtiendo que la demandada principalmente desconoce la relación contractual con la aseguradora, como subrogante legal de la asegurada a quien se le sustrajo el vehículo, como también su responsabilidad en los hechos, pero no la existencia de los estacionamientos que se encuentran en su recinto, cabe señalar que la Ordenanza General de la Ley General de Urbanismo y Construcción impone a la demandada la obligación de cumplir con determinadas condiciones urbanísticas en atención del uso y del desarrollo de actividades del establecimiento, entre ellos, el contar con estacionamientos para el uso del público de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2.4.1 y siguientes. Sean estos estacionamientos pagados o gratuitos, constituyen parte del servicio que entrega la empresa.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XTYXBFJNXXS

En este sentido, el principal objetivo de un estacionamiento es atraer clientes y con ello que estos adquieran finalmente los bienes y servicios que constituyen el giro principal del supermercado o centro comercial, la venta de bienes, fomentando que el público concurra a dichos lugares debido a la comodidad ofrecida, en desmedro de aquellos que no los tengan. Además, dichas instalaciones forman parte de la estructura del supermercado o recinto comercial, entendiéndose como un todo de tal manera que debe considerarse dentro de la esfera de protección de la demandada, debiendo esta, en consecuencia, velar por la vigilancia y seguridad del estacionamiento. Existe abundante jurisprudencia respecto a que el deber legal de proporcionar estacionamientos a los clientes, no se agota con poner a disposición del público el lugar físico, sino que va acompañada de otros deberes implícitos que le son inherentes, como la adopción de medidas para una adecuada y segura circulación; o la adopción de medidas de seguridad que tiendan a evitar hechos delictivos sobre los vehículos de los usuarios (Barrientos Zamorano, Marcelo. Jurisprudencia por daños en estacionamiento de vehículos regido por la “Ley del consumidor”, en Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XXXIV, Valparaíso, 1er semestre de 2010, pp. 39 – 73).

DÉCIMO: Que, la Ley N°20.967, publicada el 17 de noviembre de 2016, incorporó, entre otros, el artículo 15A a la Ley N°19.496. el cual establece: “*Los proveedores que ofrezcan servicios de estacionamiento de acceso al público general, cualquiera sea el medio de pago utilizado, se regirán por las siguientes reglas: ...5. Si, con ocasión del servicio y como consecuencia de la falta de medidas de seguridad adecuadas en la prestación de éste, se producen hurtos o robos de vehículos, o daño en éstos, el proveedor del servicio será civilmente responsable de los perjuicios causados al consumidor, no obstante la responsabilidad infraccional que corresponda de acuerdo a las reglas generales de esta ley.*

Cualquier declaración del proveedor en orden a eximir o a limitar su responsabilidad por hurtos, robos o daños ocurridos con ocasión del servicio no producirá efecto alguno y se considerará como inexistente.”

Como consecuencia de la incorporación del citado artículo, la doctrina y jurisprudencia ha dividido en dos escenarios temporales, respecto de la responsabilidad del proveedor en los contratos de estacionamientos por incumplimiento de la obligación de seguridad: aquella generada antes de la reforma introducida por la Ley 20.967, y aquella generada con posterioridad a la publicación de la Ley 20.967.



Antes de la reforma introducida por la Ley 20.967, la responsabilidad de los proveedores de estacionamiento se fundaba y redirigía a las normas del depósito y del contrato de arrendamiento de los artículos 2211 y siguientes, y artículos 1915 siguientes del Código Civil, respectivamente.

Posterior y paulatinamente, se comenzó a reconocer la figura del contrato de estacionamiento como una figura innominada, aplicándose los artículos 3, letras d) y e), y en los artículos 12 y 23 de la Ley N°19.496, y de forma supletoria, las normas referidas del Código Civil.

En conclusión, antes de la Ley N°20.967: se sostuvo que el proveedor era responsable en caso de robo, hurto o daño de automóviles en estacionamientos, aun cuando no existiera una relación de onerosidad entre el proveedor y el consumidor, entre otros, por los siguientes argumentos: i) en estos tipos de casos si se configura la relación de consumo por ampliación de la interpretación del concepto de consumidor, ii) el estacionamiento es un servicio conexo, y iii) porque existe el deber legal de tener a disposición del público un número determinado de estacionamientos en virtud de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción.

UNDÉCIMO: Que, esta magistrada adhiere, por todas las razones expuestas, a la postura de que el hecho de estacionar un vehículo en los estacionamientos proporcionados por la empresa demandada, al proveedor le cabe igual responsabilidad de seguridad y vigilancia. Así, puede darse por establecido que lo que existió entre la parte asegurada que sufrió la sustracción de su vehículo y el centro comercial demandado, es una responsabilidad contractual, puesto que está amparada por un vínculo jurídico previo, cuya naturaleza particular analizaremos en los considerandos siguientes.

DUODÉCIMO: Que, respecto a lo señalado por la demandada, en cuanto los estacionamientos son administrados por terceros; aun cuando los estacionamientos no pertenezcan, sean explotados económicamente o administrados por la empresa dueña del lugar donde habría ocurrido el robo del vehículo, es un hecho público y notorio que los centros comerciales, en particular los de gran capacidad, dicho lugar de aparcamiento se identifica por señales como propio o disponible para sus clientes. De ahí que ante la apariencia de las cosas los consumidores que concurren a dichos establecimientos no pueden saber o conocer la intermediación existente. De esta forma, quien ha de responder frente a un eventual incumplimiento es la persona, natural o jurídica, que actualmente explota el estacionamiento en cualquier calidad que sea: dueño, arrendatario,



subarrendatario, concesionario, usufructuario y cualquier otra denominación que reciba.

A mayor abundamiento, cabe señalar que nuestra jurisprudencia ya ha rechazado ampliamente este alegato, remitiéndonos al fallo emanado de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en Rol 1713-2013, de fecha 28 de abril de 2014 (Carez con Administradora de Supermercados Líder) condenó al demandado señalando: *“...la Corte tiene en cuenta un hecho público y notorio, tampoco contradicho por alguna evidencia en contrario de este expediente, como lo es que centros comerciales tan grandes como el Supermercado Líder donde ocurrieron los hechos, están dotados de amplios espacios, tanto abiertos como cerrados, para que los clientes consumidores estacionen sus vehículos, que ello obedece, de acuerdo a una máxima de experiencia, a que la provisión por parte de los particulares de cantidades significativas de productos expendidos en tales centros de negocios hace dificultoso el traslado de las mismas utilizando movilización pública, por lo que se procura atraer a los compradores con sus medios de transporte particular, clientes que, como es evidente, han de preferir estacionarlos en lugares inmediatamente colindantes con los establecimientos donde se proveen, que, por lo mismo, cadenas de supermercados como la de que se trata, construyen dichos espacios y los protegen con personal que, directa o indirectamente, de ellos depende o ellos controlan. Siendo así, no merece dudas a la Corte que el Supermercado Líder de Quilicura no solamente vende o provee especies a los consumidores, sino que, para ello y al mismo tiempo, les presta el servicio de aparcamiento. Lo uno y lo otro van de la mano, por cuanto es parte de la exitosa provisión y numerosa clientela la existencia de la prestación del servicio de estacionamiento y, por lo mismo, se hace enteramente aplicable la citada Ley N°19.496, que justamente norma las relaciones entre proveedores y consumidores, entre servidores y servidos” (considerando tercero).”*

En este punto habrá de señalarse, además, que el artículo 43 de la ley 19.496, preceptúa que: “El proveedor que actúe como intermediario en la prestación de un servicio responderá directamente frente al consumidor por el incumplimiento de las obligaciones contractuales, sin perjuicio de su derecho de repetir contra el prestador de los servicios o terceros que resulten responsables”. Luego, la demandada no podría escudarse en que los estacionamientos son de propiedad y administración exclusiva de una persona jurídica diversa.

Ahora bien, cabe precisar que la amplitud del deber legal de proporcionar estacionamientos, naturalmente, no puede ser llevada al extremo de incubar una responsabilidad objetiva, en el sentido que la empresa deba responder por cada



hecho delictual que ocurra en su interior. Lo que sí es exigible al centro comercial es la adopción de resguardos mínimos para disuadir, y no propiciar, el actuar de delincuentes, y solo en un escenario de omisión de ellos, incurriría en responsabilidad.

DÉCIMO TERCERO: Que, zanjado al respecto el régimen de responsabilidad aplicable a esta controversia habrá de analizar el tipo de contrato existente entre las partes, a fin de determinar los demás requisitos aplicables al caso.

Cabe hacer presente preliminarmente, que nuestra legislación no otorga una definición de contrato de estacionamiento.

El profesor Eduardo Verdugo ha definido al contrato de estacionamiento masivo como aquel que: *“...se supone la existencia de un terreno, con accesos controlados, al cual ingresa un vehículo conducido por el usuario, quien paga un precio, que le otorga derecho a estacionar o dejar el vehículo en un lugar disponible”* (Verdugo, Ismael. 2008. La relación entre la autonomía privada y los contratos atípicos. Ars Boni et Aequi. N°4).

Por su parte el autor don Marcelo Barrientos Zamorano ha concluido que *“Como resultado de esta mixtura de reglas de diferentes tipos contractuales y normas de la LPC, surge un contrato en donde se deposita un automóvil en un espacio ajeno, cuyo uso y goce es cedido de manera temporal, obligándose el consumidor que deposita el automóvil, a pagar un precio o simplemente estacionar el automóvil en los espacios habilitados, en caso de que el estacionamiento sea gratuito y el proveedor que cede el espacio de estacionamiento, se obliga a la seguridad, vigilancia y custodia del mismo, durante el tiempo en que el auto se mantenga estacionado en sus dependencias”* (Barrientos, M. 2010. Jurisprudencia por danos en estacionamiento de vehículos regidos por la “Ley del Consumidor”. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso N°34. pp.48-49.).

Luego, los deberes del proveedor se resumen en seguridad, vigilancia y custodia del vehículo objeto del contrato de estacionamiento.

Para la mayoría de nuestra doctrina, el estacionamiento de vehículos se trataría de un contrato innominado que comparte elementos del arrendamiento y el depósito, pero que se rige principalmente por los artículos 3, letras d) y e), y en los artículos 12 y 23 de la Ley N°19.496 de protección al consumidor.



El depósito, de acuerdo con el artículo 2211 del Código Civil, consiste en un contrato en que se confía una cosa corporal a una persona que se encarga de guardarla y de restituirla en especie. La cosa depositada se llama también depósito. De esta manera, en el caso de autos el depositante del vehículo en los estacionamientos de la demandada, como ya se señalara anteriormente, contar con lugares para el aparcamiento de automóviles forma parte de los servicios ofrecidos y constituye una forma de captar clientes a fin de facilitar las compras para los consumidores, por lo cual experimenta una ganancia asociada a su rol de distribuidor de bienes y servicios, lo que no lo exonera de dar cumplimiento a todas las obligaciones que le impone el contrato de depósito.

Así, entendiendo que la obligación que asume el depositario supone no solo la voluntad de vincularse jurídicamente, sino además comprende un contenido patrimonial, el cumplimiento de las obligaciones por parte del deudor, es decir de la demandada, supone que restituya íntegramente la cosa dada en custodia, por lo cual ante el incumplimiento de dicha obligación el acreedor puede demandar la indemnización de perjuicios para la reparación de su daño.

En este entendido el artículo 1672 del Código Civil establece un principio general en materia de responsabilidad por la pérdida de la cosa que señala “Si el cuerpo cierto perece por culpa o durante la mora del deudor, la obligación del deudor subsiste, pero varía de objeto; el deudor es obligado al precio de la cosa y a indemnizar al acreedor”.

DÉCIMO CUARTO: Que, entrando ya a definir el fondo del asunto, la indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual tiene lugar cuando se infringe una obligación preexistente entre las partes, fundamentalmente de origen convencional, y por asimilación, de otras fuentes extracontractuales (René Abeliuk Manasevich, Las Obligaciones, Tomo II, Editorial Jurídica de Chile, Quinta Edición, año 2011, pág. 911). Se ha entendido por la doctrina y la jurisprudencia que son presupuestos copulativos para la procedencia de la indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual los siguientes: la capacidad, existencia de un contrato o vinculación jurídica válida, el incumplimiento del deudor, el perjuicio del acreedor, la relación de causalidad entre el incumplimiento y los perjuicios, la imputabilidad del deudor (dolo o culpa), la inexistencia de una causal de exención de responsabilidad y la mora del deudor.

DÉCIMO QUINTO: Que, respecto al primero de los requisitos citados, la capacidad de la demanda constituye la regla general y no habiéndose alegado hipótesis alguna de incapacidad, se dará por acreditado este requisito.



Asimismo, cabe señalar que el artículo 534 del Código de Comercio dispone, que, por el hecho del pago del siniestro, el asegurador se subroga al asegurado en los derechos y acciones que éste tenga contra terceros, debido al siniestro.

A este respecto, la demandante acompañó al anexo del folio 1 documento denominado Copia de Finiquito siniestro N° 7585207, firmado por don Pablo Andrés Araneda Ruiz, de fecha 8 de noviembre de 2023; se acredita la subrogación del demandante en las acciones y derechos contra terceros.

DÉCIMO SEXTO: Que, habiéndose determinado ya la existencia de un contrato o vinculación jurídica existente cabe abocarse al tercero de los requisitos, como es el incumplimiento del deudor.

El artículo 1546 del Código Civil, norma que la actora denuncia como infringida, establece que los contratos deben ejecutarse de buena fe y obligan no solo a lo que en ellos se expresa sino además a todas las cosas que emanan de la naturaleza de la obligación.

Conforme lo señalado en el considerando décimo tercero, en el contrato de depósito que es el que aporta la mayor cantidad de elementos al contrato innominado que es el de estacionamiento, es de la esencia la restitución íntegra de la cosa por el deudor al acreedor, quien es quien requiere la devolución de la cosa. Así, habiendo la asegurada, subrogada en estos autos, entregado su vehículo en custodia al estacionar en dependencias del centro comercial demandado, quien no ha aportado en autos alguna probanza relativa a su obligación de resguardo de la cosa que se caracteriza en el caso de autos con la adopción de medidas de cuidado y de seguridad en aras de la debida restitución del vehículo, por lo cual en caso de no poder cumplir con dicha obligación, se encuentra obligada a indemnizar los perjuicios causados.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que en cuanto al requisito de la culpa o dolo de la demandada – culpa en este caso-, corresponde determinar si dentro de las obligaciones de la demandada se encuentra la de vigilar y resguardar la seguridad de sus estacionamientos. Al respecto, la Ley General de Urbanismo y Construcción impone a la demandada la obligación de cumplir con determinadas condiciones urbanísticas en atención del uso y del desarrollo de actividades de su establecimiento, entre ellos, el contar con estacionamientos para el uso del público (artículo 2.4.1 y siguientes). Como ya se ha señalado en los considerandos precedentes, aun en el caso de tratarse de estacionamientos gratuitos, constituyen parte del servicio que entrega la empresa. Los estacionamientos de un



supermercado, o de un mall, o comercios de esta naturaleza, se entienden como un todo respecto al comercio principal. Por tanto, el estacionamiento –y por supuesto los vehículos que ingresan en este- deben considerarse dentro de la esfera de protección de la demandada, debiendo esta, en consecuencia, velar por la vigilancia y seguridad del estacionamiento. El hecho que el ilícito o delito más derechamente haya sido cometido por terceros, no excluye de responsabilidad a la demandada, como pretende, ya que el deber de cuidado comprende una función garante cuál es evitar delitos de terceros, habiendo sido la demandada negligente en este deber de vigilancia de sus dependencias. A mayor abundamiento, en la responsabilidad contractual el incumplimiento se presume culpable, y toca al deudor acreditar que se debe al caso fortuito o fuerza mayor, cual no ha sido el caso.

DÉCIMO OCTAVO: Que, en cuanto al requisito del daño o perjuicio, y atendido lo expuesto en considerando séptimo tenemos que el vehículo siniestrado del asegurado don Pablo Andrés Araneda Ruiz, por quien se subroga legalmente la actora, fue sustraído desde el estacionamiento de la demandada, por desconocidos, lo que constituyó un detrimento en su patrimonio, una disminución real y efectiva que constituye el daño emergente, el cual fue resarcido por la demandante, quien se subroga en sus derechos, como se señaló en el referido considerando.

DÉCIMO NOVENO: Que, en cuanto a la relación de causalidad, entre el incumplimiento del deber de cuidado –de la demandada- y los perjuicios sufridos por la actora, habrá de señalar esta magistrada que se cumple en la especie de acuerdo con lo ya indicado: Puede colegirse que se produjo un perjuicio, al menos patrimonial.

VIGÉSIMO: Que, en cuanto al requisito de constituir en mora al deudor, de acuerdo con el artículo 1551 del Código Civil, se constituye en mora cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto espacio de tiempo y el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla.

Finalmente, en el caso sublite también se verifica la mora de la demandada por cuanto su obligación de custodia, vigilancia y seguridad sólo podía ser prestada o ejecutada dentro de cierto espacio de tiempo, cual es, mientras el vehículo de la asegurada se encontraba en los estacionamientos de sus dependencias, lo cual no se verificó. Tal hipótesis se ajusta a los prevenidos por el artículo 1551 N°2 del Código Civil.



VIGÉSIMO PRIMERO: Que, como corolario, habrá de indicarse que la demandada no alegó –ni menos acreditó–, alguna causal de exención y extinción de responsabilidad.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Que de conformidad al artículo 1698 del Código Civil, incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta. Habiendo acreditado la actora los perjuicios alegados y el cumplimiento de los demás requisitos en análisis, habrá de acogerse su pretensión.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, la demandada en estos autos no acreditó haber actuado con la diligencia debida y de haber adoptado las medidas suficientes que podrían haber evitado el robo del vehículo de la asegurada desde sus dependencias, o que le asistía alguna eximente de responsabilidad.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, las restantes alegaciones o defensas de la demandada dicen relación con no constarle los hechos descritos en el libelo, no existir culpa de su parte y no desprenderse relación de causalidad entre la conducta que se le imputa y los daños que se reclaman, todo lo cual fue ya desechado en autos.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, establecida la existencia de la acción culpable de la demandada, cabe examinar la reparación del daño que solicita el actor en su libelo, haciendo presente que el daño exige, para que pueda ser reparado, que sea cierto, tenga una relación directa con el hecho ilícito y sea previsible. Por su parte, la relación de causalidad implica una relación de causa-efecto: el hecho ilícito debe ser la causa del daño y este el efecto de aquel.

Al respecto cabe señalar que el daño emergente ocasionado por el vehículo siniestrado y pagado por la aseguradora demandante, a consecuencia del robo de que fue objeto el día 23 de septiembre del año 2023, ha sido demostrado según la prueba documental rendida en autos, no objetada de contrario, máxime según el documento denominado Copia del finiquito firmado por don Pablo Andrés Araneda Ruiz.

Así las cosas, de los antecedentes que obran en autos, es posible para esta magistratura formar convicción en orden a establecer que el referido daño emergente puede evaluarse en la suma de \$18.214.328, monto arrojado de la siguiente operación: \$19.300.000, menos las sumas de \$180.945 y \$904.727, correspondiente a los valores de deducible y saldo insoluto de primas, respectivamente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XTYXBFJNXXS

VIGÉSIMO SEXTO: Que, establecida la obligación de indemnizar, la suma ordenada pagar se reajustará y devengará intereses corrientes para operaciones no reajustables a partir de la fecha de dictación de esta sentencia definitiva y hasta la fecha de su pago efectivo.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, tratándose de la demanda deducida en subsidio, atendido las consideraciones precedentes y lo que señalará en lo resolutivo, se omitirá pronunciamiento.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, atendido lo dispuesto en el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, se estima que la demandada ha tenido motivos plausibles para litigar, por lo que no será condenada en costas.

Y visto además lo dispuesto en los artículos 1489, 1545, 1546, 1551, 1552, 1553, 1554, 1556, 1698, 1702, 1706, 1708, 1709, 1915, 2211 y siguientes del Código Civil; artículos 144, 170, 346, 358, 348 bis, 383, 384, y siguientes del Código de Procedimiento Civil; artículos 2 y siguientes de la Ley de Tránsito; artículo 2.4.1 y siguientes de la Ordenanza General de la Ley General de Urbanismo y; artículos 1, 2, 3, 12, 15, 23, 43 y siguientes de la Ley 19.496; **SE RESUELVE:**

I.- Que, se **ACOGE** la demanda deducida en lo principal de folio 1, en cuanto se condena a la demandada a pagar a la actora la suma de \$18.214.328, con los reajustes e intereses determinados en el considerando vigésimo sexto.

II. Que, cada parte soportará sus costas.

Notifíquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

Rol: C-927-2024

DICTADA POR DOÑA GABRIELA SILVIA SILVA HERRERA, JUEZ TITULAR.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 162 del Código de Procedimiento Civil. En **Santiago, diecisiete de octubre de dos mil veinticinco.**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XTYXBFJNXXS

